

SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente asunto, remitido por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por competencia funcional para que se avoque el conocimiento de la demanda.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. : 76001 33 33 004 2020 00142 00
Demandante : María del Carmen Arcos Rivas
Demandado : Hospital Universitario del Valle
Acción : Cumplimiento

Interlocutorio Nro. 313

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto en auto interlocutorio del 24 de agosto del año en curso, proferido por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra, en consecuencia, procederá a avocar conocimiento del asunto de la referencia.

En el *sub examine* la señora MARÍA DEL CARMEN ARCOS, a través de apoderado judicial presentó acción de cumplimiento en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, con el fin de obtener el cumplimiento de una sentencia judicial.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 393 de 1997, el objeto de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir: “ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”. Subraya el Despacho.

A su vez, el artículo 9¹ de la citada ley, señala que la acción de incumplimiento es improcedente en los

¹ *“Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. Parágrafo. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”*

siguientes casos:

1. Cuando el mecanismo procedente sea la acción de tutela.
2. Cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr el cumplimiento de norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial.
3. Cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En el presente caso, lo que pretende el demandante no es otra cosa que, reclamar el cumplimiento de lo dispuesto en Sentencia del 10 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle – Sala de Descongestión - en Sentencia Nro. 26 del 21 de enero de 2015, que dispuso:

“1. DECLARASE la nulidad acto administrativo (sic) contenido en la carta de fecha 3 de abril de 2001, por medio del cual no se reconoció a la demandante la diferencia salarial y demás prestaciones sociales a la demandante.

2. CONDENAR AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE a título de indemnización deberá liquidar y cancelar a la señora MARÍA DEL CARMEN ARCOS ARIAS, la totalidad de los emolumentos que debía percibir el cargo de enfermera de la Unidad de Cuidados Intensivos CAUSADAS desde 1997 hasta 2001 de conformidad con los diferentes encargos realizados a la accionante y aclarando que los dineros que debe compensar la entidad demandada se le deben pagar a la demandante a título de indemnización, sin carácter salarial ni prestacional.”

Para el Despacho, es claro que la acción de cumplimiento en el caso de marras es improcedente, puesto que evidentemente se está ejerciendo con una finalidad distinta a la contemplada en la Carta Política² y la Ley, pues esta no es procedente para el cumplimiento de decisiones judiciales, por tener un procedimiento propio, al cual puede recurrir el interesado, en este caso sería el proceso de ejecutivo, para lo cual, contrario a lo manifestado por el togado no es prerequisite que la Entidad responda a las solicitudes de expedición del acto administrativo que da cumplimiento al fallo.

Respecto del rechazo de plano de la acción de cumplimiento, cuando se advierte de su estudio que es totalmente improcedente, puntualizó el H. Consejo de Estado³ lo siguiente:

“Si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación que el rechazo de la demanda procede sólo cuando: (i) no se subsanen los requisitos formales dentro del término legal y; (ii) cuando no se aporte la prueba de haberse requerido el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a juicio de la Sala, el evento que aquí se presenta puede también dar lugar al rechazo de la demanda, pues de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito. Por ello, esta Sección considera que en un caso como el aquí pretendido el juez constitucional puede de entrada rechazar la demanda como acertadamente lo hizo el Tribunal Administrativo del Tolima”.

En consecuencia, el Juzgado rechazará el presente medio de control, en atención a la previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 y la jurisprudencia traída a colación, garantizando con ello que las discrepancias entre las partes se resuelvan a través del juez natural y bajo el trámite previsto

² “Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo ...” Subraya el Despacho.

³ Auto de 24 de mayo de 2012, Exp. Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00208-01. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

por el ordenamiento jurídico, máxime si de lo manifestado en el libelo introductorio y en sus anexos, no se avizora la existencia de un perjuicio grave e inminente al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 24 de agosto de 2020, en consecuencia, el Despacho avoca conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - RECHAZAR la presente acción de cumplimiento promovida a través de apoderado judicial por MARÍA DEL CARMEN ARCOS, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ COBO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.697.568 y T.P No. 49.643 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a fls., 7 y 8 del expediente digitalizado.

CUARTO. - DEVOLVER, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC